

MANO DE OBRA

Provincia	Agosto 1981	Provincia	Agosto 1981
Alava	129,79	Logroño	129,79
Albacete	128,05	Lugo	129,79
Alicante	129,79	Madrid	129,79
Almería	129,79	Málaga	129,79
Ávila	126,05	Murcia	129,79
Badajoz	129,79	Navarra	129,79
Baleares	129,79	Orense	129,79
Barcelona	129,79	Oviedo	129,79
Burgos	122,32	Palencia	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón	129,79	Salamanca	129,79
Ciudad Real	129,79	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Córdoba	129,79	Santander	129,79
Coruña, La	129,79	Segovia	129,79
Cuenca	129,79	Sevilla	129,79
Teror	129,79	Soria	129,79
Granada	129,79	Tarragona	129,79
Guadalajara	129,79	Teruel	129,79
Guipúzcoa	129,79	Toledo	129,79
Huelva	129,79	Valencia	129,79
Huesca	129,79	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
Lérida	129,79	Zaragoza	129,79

Agosto 1981

Índice nacional de mano de obra ... 113,41

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Agosto 1981	Agosto 1981
Cemento	625,7	503,8
Cerámica	539,6	691,2
Maderas	658,1	570,7
Acero	361,1	483,2
Energía	764,2	1.048,2
Cobre	409,8	—
Aluminio	475,1	—
Ligantes	997,5	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

29777

REAL DECRETO 3112/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican los epígrafes 17 y 18 del vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

El vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, no pudo prever en la época de su aprobación, situaciones surgidas recientemente, a las que por razón de su naturaleza e instrumentación debe aplicárseles un tratamiento diferenciado del que se recoge en los epígrafes del Arancel.

Así ocurre con las operaciones de crédito, préstamo, descuento y otras similares en las que se contempla la intervención de las Sociedades de Garantía Recíproca como avalistas, así como el otorgamiento por el Estado de un segundo aval.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El Arancel vigente de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, queda modificado como sigue:

Primero.—Al concepto II, «Intervenciones en contratos mercantiles», se le añade el siguiente párrafo a continuación del epígrafe diecisiete e inmediatamente antes del epígrafe dieciocho:

«Las operaciones a que se refieren los epígrafes quince, dieciséis y diecisiete devengarán el cincuenta por ciento del corretaje cuando en ellas se estipule como obligatorio el aval de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio.»

Segundo.—El epígrafe dieciocho, «Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado», queda redactado como sigue:

«Epígrafe dieciocho. Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado. Satisfarán los siguientes corretajes según los casos:

a) En general, los mismos que se fijan en los tres epígrafes anteriores.

b) Cuando el aval o afianzamiento se preste por Sociedad de Garantía Recíproca registrada como tal, el cincuenta por ciento de los corretajes que correspondan según el apartado a) anterior.

c) La intervención en el segundo aval a las operaciones primeramente avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca, debidamente registradas, tanto si es otorgado directamente por el Estado, como si lo es por el Instituto de Crédito Oficial o por la Sociedad Mixta de Segundo Aval a que se refiere el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, devengarán la cuarta parte del corretaje correspondiente, según el apartado a) anterior.»

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

29778

REAL DECRETO 3113/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican las condiciones de calificación automática de las emisiones computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

La reducción progresiva de la importancia de los circuitos privilegiados de financiación, con la consiguiente liberalización de recursos financieros que pueden asignarse libremente con arreglo a criterios de mercado, se inició con el Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, que suprimió la Junta de Inversiones y redujo el porcentaje de los fondos públicos y otros valores computables al veinticinco por ciento de los recursos ajenos en las Cajas de Ahorro.

Mientras no se alcance tal porcentaje, la calificación como fondos públicos computables a estos efectos comprende, sin distinción alguna, además de las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, los títulos de renta fija emitidos por las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España.

La aplicación del referido Real Decreto ha puesto de manifiesto la necesidad de acotar el ámbito de las características de las citadas emisiones para que las colocaciones computables se reduzcan a aquellos activos que, siendo necesarios para la financiación adecuada de las Instituciones emisoras, no tengan un mercado fluido entre el público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo, las emisiones de obligaciones y demás títulos de renta fija que emitan el Instituto Nacional de Industria, las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España, para ser automáticamente consideradas computables en el coeficiente de fondos públicos, de conformidad con el Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, tendrán una vida media de al menos seis años y medio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se opone a la inclusión de cláusulas de amortización anticipada a opción del emisor y para ser ejercitadas por él mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para declarar la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las emisiones mencionadas en el artículo an-

terior, aun cuando el plazo de vida media sea inferior al allí establecido, en razón de circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el artículo segundo del Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, en cuanto se opone a lo dispuesto en el presente Real Decreto

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

29779

REAL DECRETO 3114/1981, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes del censo de población referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos.

El Real Decreto dos mil ochocientos diez/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, dispuso la formación de los censos de población y viviendas de la Nación y la renovación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

La Orden de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por la que se dictan las disposiciones complementarias para la formación de los censos de población y viviendas de la Nación, en su artículo veintiuno, establece que, una vez aprobadas por el Director general del Instituto Nacional de Estadística las cifras censales de la población de hecho y de derecho de cada municipio y obtenidas las cifras nacionales, éstas serán propuestas al Gobierno para su aprobación, a partir de la cual adquirirán validez oficial a todos los efectos y con referencia al día uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Habiendo terminado la aprobación de cifras censales de cada uno de los municipios españoles y obtenidos los resultados nacionales, el Director general de Estadística ha elevado los mismos al Ministerio de Economía y Comercio para su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del censo de población referido al uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en cada uno de los municipios de la Nación.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los municipios de la Nación, cuyo resumen provincial y total nacional figuran en el anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO

Población de derecho y hecho referidas a 1 de marzo de 1981

Provincia	Población de derecho	Población de hecho
Alava	257.850	260.580
Albacete	336.373	334.468
Alicante	1.149.181	1.148.597
Almería	410.831	405.313
Ávila	183.588	178.997
Badajoz	643.519	635.375
Baleares	655.909	685.088
Barcelona	4.023.204	4.618.734
Burgos	363.523	363.474
Cáceres	421.449	414.744
Cádiz	988.388	1.001.716

Provincia	Población de derecho	Población de hecho
Castellón	431.893	431.755
Ciudad Real	475.129	468.327
Córdoba	720.823	717.213
Coruña	1.093.121	1.083.415
Cuenca	215.975	210.280
Gerona	467.000	467.945
Granada	758.618	761.734
Guadalajara	143.473	143.124
Guipúzcoa	694.681	692.986
Huelva	418.584	414.492
Huesca	214.907	219.813
Jaén	639.821	627.598
León	522.697	517.673
Lérida	353.180	355.451
Logroño (Rioja)	254.349	253.295
Lugo	405.365	399.185
Madrid	4.666.895	4.728.986
Málaga	1.025.609	1.026.261
Murcia	955.487	957.903
Navarra	509.002	507.387
Orense	430.159	411.339
Oviedo	1.129.556	1.127.007
Palencia	188.479	186.512
Palmas, Las	708.762	756.353
Pontevedra	883.267	859.897
Salamanca	364.305	368.055
Santa Cruz de Tenerife	658.884	698.273
Santander	513.115	510.816
Segovia	149.361	149.236
Sevilla	1.478.311	1.477.428
Soria	100.719	98.803
Tarragona	513.050	516.078
Teruel	153.457	150.900
Toledo	474.634	471.806
Valencia	2.065.704	2.066.413
Valladolid	481.786	489.636
Vizcaya	1.189.278	1.181.401
Zamora	227.771	224.369
Zaragoza	828.588	842.386
Ceuta	65.264	70.864
Melilla	53.593	58.449
Total	37.682.355	37.746.260

29780

REAL DECRETO 3115/1981, de 27 de noviembre, por el que se amplía el Real Decreto 2090/1981, que regula el tráfico de perfeccionamiento activo de arroces.

En el Real Decreto dos mil/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre) se establece la normativa general para la concesión de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en su modalidad de reposición al sector transformador de arroces.

En la exposición de motivos de tal disposición se argumenta que, en razón de la estricta regulación del mercado interior y exterior existente para los arroces, se hace necesaria la adopción de ciertas medidas tendentes a garantizar que la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento no altere dicha regulación. Por este motivo se amplía dicho Real Decreto en el sentido de incluir en el mismo un nuevo artículo.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Será requisito imprescindible para la autorización de licencias de exportación de arroces en régimen de reposición, la previa constitución de un aval bancario a favor de la Dirección General de Exportación por una cuantía del veinte por ciento del valor de la exportación. Tal garantía quedará vinculada al buen fin de la operación, que se dará por concluida en el momento en que se efectúe la importación de las correspondientes materias primas en régimen de reposición.

Se mantienen en su integridad los restantes extremos del citado Real Decreto prototipo dos mil/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre).

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ